

INTRODUCCIÓN

El artículo 98 de la Constitución Política de la República de Chile, establece que un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República:

- ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración;
- fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes;
- **examinará y juzgará las cuentas** de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades;
- llevará la contabilidad general de la Nación, y
- desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.

En lo que ahora interesa, el citado artículo 98 dispone que la Contraloría General **examinará y juzgará las cuentas** de las personas que tengan a su cargo bienes del Fisco, de las Municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes.

TRIBUNALES DE CUENTAS

La actividad jurisdiccional que importa el juzgamiento de las cuentas es ejercida por órganos jurisdiccionales con carácter de **Tribunales de la República**, establecidos en el Título VII de la ley N° 10.336, con competencia privativa para conocer y juzgar las causas sobre cuentas, **mediante el procedimiento de juicio de cuentas**, debidamente reglado en el referido Título y en el Auto Acordado del Tribunal de Cuentas de segunda instancia.

Conoce de este juicio como **juez de primera instancia** el Subcontralor General.

El tribunal de segunda instancia está integrado por el Contralor General, quien lo presidirá, y por dos abogados que hayan destacado en la actividad profesional o universitaria, los cuales serán designados por el Presidente de la república, a propuesta en terna del Contralor General. Sus reemplazantes serán designados en igual forma.

La función jurisdiccional de la Contraloría General está directamente relacionada con la función de control que ella desarrolla.

Siempre el juzgamiento de las cuentas supone un examen de cuentas previo, esto es, el examen sistemático de la documentación que respalda las operaciones relacionadas con los recursos materiales, humanos, financieros y económicos de una entidad.

El objeto del examen de cuentas es fiscalizar la percepción de las rentas y la inversión de los fondos del Fisco y de las demás entidades sujetas a la fiscalización de la Contraloría General, para comprobar:

- si se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen su ingreso y su aplicación o gasto;
- comprobar la veracidad y fidelidad de las cuentas, la autenticidad de la documentación respectiva y la exactitud de las operaciones aritméticas y de contabilidad.

JUICIO DE CUENTAS

El juzgamiento de las cuentas se produce luego de haberse practicado un examen de las mismas, de la cual derivaron observaciones que no fueron subsanadas en tiempo y forma por las personas que tenían a su cargo los bienes de la entidad fiscalizada.

El juicio de cuentas es un procedimiento civil, contencioso, de carácter especial, de doble instancia y escrito.

Su objeto es determinar y hacer efectiva la responsabilidad civil extracontractual de aquellos funcionarios o ex funcionarios públicos, a quienes se les haya imputado un accionar culpable o doloso en el manejo y administración de los fondos públicos entregados a los Servicios y Entidades sujetas a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Se inicia por haberse formulado reparos a las cuentas, al no cumplirse con las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el gasto, inversión y manejo de los fondos públicos, originando con ello un perjuicio al patrimonio del Estado, o bien, de las conclusiones de un sumario en que se dedujere responsabilidad civil del funcionario en relación con los bienes que administra o custodia.

En el juicio de cuentas formula el reparo el Jefe de División o el Contralor Regional de donde se efectuó el examen de cuentas (es el demandante, no tiene la calidad de parte); el que debe rendir cuentas,

se denomina cuentadante, y es el demandado y, la Fiscal de la Contraloría General, que será parte en este juicio como representante de los intereses del Fisco o de las instituciones públicas afectadas. En consecuencia, hay un demandante que no es parte, el demandado o cuentadante y la Fiscal que es la otra parte.

El objetivo del juicio de cuentas es únicamente determinar la responsabilidad civil de los cuentadantes, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

La responsabilidad de los cuentadantes no está determinada por el incumplimiento de sus obligaciones como funcionarios o personas que reciben bienes para el cumplimiento de ciertos objetivos, sino que por un hecho imputable a su conducta, sea en grado de dolo o culpa, que causa daño.

Es responsabilidad civil que se persigue es extracontractual, porque no deriva del incumplimiento de un contrato, sino de un hecho ilícito, doloso o culposo, que ha causado daño al patrimonio público.

El artículo 2329 del Código Civil prevé que "todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de una persona, debe ser reparado por ésta"

ESQUEMA DE TRAMITACIÓN DE JUICIO DE CUENTAS EN PRIMERA INSTANCIA

REPARO Art. 107 bis * Res. 1.002/2011 CGR art. 11 lt/cf
-Formulado por Jefe de División
-Formulado por Contralor Regional

TRASLADO Art. 107 bis Art. 107 lt/b
-Firmado por Juez de Cuentas en Santiago

NOTIFICACIONES Art. 108 inc.3 -
-En Santiago: Receptor o Secretaria del Juzgado
-En regiones: Funcionario de la Contraloría General habilitado por el Contralor General o en Secretaría de Contraloría Regional

CONTESTACIÓN Art. 109
Plazo: 15 días más aumentos de plazos para el emplazamiento en el CPC
En la práctica contestación se recibe en Secretaría del Juzgado o en Contralorías Regionales

REBELDÍA Art. 109 inc.3
Certificación de la Secretaria

Declaración de rebeldía por el juez

INFORME Art. 110

De Jefe de División o Contralor Regional que formuló el reparo

Plazo: 30 días hábiles

VISTA FISCAL Art.110

Plazo: 15 días hábiles

PRUEBA Art. 111

Juez abre término probatorio si estima que hay hechos controvertidos.
15 días hábiles desde la última notificación. Juez lo puede prorrogar.

ESTADO DE SENTENCIA Art. 113

Cumplidos los trámites, vencidos los plazos, salvados los errores u omisiones: expediente queda en estado de sentencia

-Juez puede decretar medidas para mejor resolver

SENTENCIA Art. 114

RECURSOS Art. 119 Art. 126

Apelación

Revisión (en contra de sentencias de segunda instancia)

CUMPLIMIENTO Art. 125 Art. 128

-Requerimiento

-Contralor ordena descuento de remuneraciones de funcionarios

-Se persigue cumplimiento ante Tribunales Ordinarios de Justicia:

Contralor remite antecedentes al Consejo de Defensa del Estado, o a servicios descentralizados para que inicien juicio ejecutivo